



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2022

En Madrid, a 21 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el árbitro de plato, con licencia nacional número XXX, don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 7 de enero de 2022, que desestima su solicitud de inclusión en el censo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don XXX, árbitro de plato, con licencia nacional número XXX de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFEDETO), formuló reclamación solicitando su inclusión en el censo electoral provisional, la cual fue desestimada por la Junta Electoral.

Sostiene el recurrente:

“Que en las convocatorias realizadas por la RFEDETO al proceso electoral federativo ha realizado impugnaciones al CENSO ELECTORAL, por no haber sido incluido en el mismo, ni en el censo inicial, ni en el censo provisional.

Tanto en diciembre de 2021, como en enero de 2022 la JE ha resuelto mis peticiones de inclusión en el censo de ARBITROS DE PLATO, desestimando el recurso, por considerar que la licencia tramitada en los años 2020 y 2021 no ha sido correcta.

Por ello, aunque DON XXX tenga licencia validada y actividad en el 2019, actividad en el 2020 y en el 2021, al no constar entre los datos de la Real Federación Española de Tiro Olímpico que tuviera validada la licencia en el ámbito nacional en los años 2020 y 2021, y no siendo competencia de la Junta Electoral profundizar en la cuestión de haber tenido actividad en ese período sin la debida licencia.

En base a los fundamentos expresados, RESOLVEMOS 1. DESESTIMAR el recurso de DON XXX al no tener esta licencia nacional validada en los años 2020 y 2021.”

Y alega:

“PRIMERA, los requisitos establecidos en el Artículo 16 Del reglamento electoral, y en la orden electoral para mi inclusión en el censo se cumplen, toda vez que he tenido actividad oficial de ámbito estatal, nacional, en las temporadas deportivas 2019, 2020 y 2021, como ARBITRO de la especialidad de plato.



Por tanto, la licencia que poseo no solo me habilita a participar en la vida federativa deportiva, competiciones, sino que también lo hace en los derechos inherentes a la misma, como son la participación en el proceso electoral federativo.

Es difícil comprender que haya tenido participación como árbitro en actividad deportiva oficial de ámbito estatal en tres temporadas deportivas consecutivas, y que mi licencia no conste en la base de datos de la federación española para la cual he prestado mis servicios arbitrales.

Adjunto acompaño el pago realizado por la RFEDETO de mis actuaciones arbitrales durante la temporada deportiva 2020 y 2021, significativo no solo de la designación oficial realizada por la RFEDETO de mi participación en la actividad, sino también de la validación de mi licencia y acreditativo de mi actividad oficial de ámbito estatal en ambas temporadas.

La actividad arbitral no es como la deportiva, a criterio del competidor, sino que se corresponde a la convocatoria y llamada de la federación organizadora del evento deportivo.

Por tanto, he de entender que cada vez que he participado como arbitro nacional, en la actividad deportiva de máximo nivel en España, la competición nacional, lo he hecho cubierto por la licencia nacional que he tramitado y abonado anualmente. Sin que los problemas informáticos, o de comunicación interfederativa que ahora se pretenden hacer valer, puedan afectar mis derechos federativos.

Por tanto, estando en posesión de los requisitos reglamentarios:

- 1. ACTIVIDAD DEPORTIVA DE 2019 y licencia deportiva.*
- 2. LICENCIA FEDERATIVA DE 2020, y participación en actividad.*
- 3. LICENCIA FEDERATIVA DE 2021 y participación en actividad.*

Solicito mi inclusión en el censo de árbitros de plato.

SEGUNDA, el criterio mantenido por el TAD a lo largo de los procesos electorales de 2016 y 2020, ha sido favorable a mi pretensión, como ya puso de manifiesto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, relativa al proceso electoral de la FER 2008, doctrina que ha sido seguida por el TAD.”

SEGUNDO.- En fecha 17 de enero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto, que denegaba su exclusión del censo. Como se ha expuesto, el recurrente solicita su inclusión en el censo de técnicos y alega que a fecha de convocatoria de las elecciones ostenta licencia de árbitro de categoría nacional, siendo la categoría de referencia la del momento de convocatoria electoral, el 16 de noviembre y por tanto ser la temporada anterior la 2019/2020.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEDETO tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:



«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

TERCERO.- La cuestión objeto de recurso se circunscribe a si el recurrente cumple los requisitos para, en su condición de árbitro de plato, estar incluido en el censo provisional.

El Reglamento Electoral de la RFEDETO Elecciones 2021 (fechado en junio de 2021 y habiéndose producido la convocatoria el 27 de diciembre de 2021) estipula que «d) Jueces-árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.» (art. 16.1).

Señala la Junta Electoral, como fundamento de las razones por las que estima que no procede la inclusión del recurrente en el censo, que

«(...) Reiterando la Junta Electoral en lo expresado en la resolución recurrida, al solicitar información a la Real Federación Española de Tiro Olímpico, esta informa que no consta que ~~XXX~~ tuviera licencia nacional validada en el año 2020, y que en el año 2021 se solicitó la



validación de su licencia una vez confeccionado el censo electoral inicial, esto es, fuera de plazo para ser incluido en el censo.

Tal y como se indicó en la resolución de esta Junta Electoral de fecha 5 de enero de 2022, el recurrente aporta un documento donde el Secretario General de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, Don XXX, certifica su participación en el CAMPEONATO ESPAÑA ABSOLUTO Y CATEGORÍAS DE SKEET como deportistas, pues en el documento nombrado como “certificado arbitraje campeonato de España 2020” no se hace mención alguna a su condición como árbitro, haciendo mención expresa a deportista.

Por otro lado, el otro documento que resulta de interés para esta cuestión es denominado como “certificado árbitro Castilla y León”, donde el presidente de la Federación de Tiro Olímpico de Castilla y León certifica su desempeño como árbitro en competiciones celebradas en Valladolid.

Al cotejar los datos en el haber de la Real Federación Española de Tiro Olímpico en esta no hay constancia de la validación nacional de la licencia de árbitro en el año 2020. Sobre la cuestión de la licencia de 2020, las licencias son expedidas por las Federaciones deportivas territoriales las cuales, posteriormente, solicitan la validación de estas mediante un programa informático por parte de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

Lo expresado anteriormente se recoge en el artículo 13 del Reglamento de Licencias de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, cuya dicción literal es “La tramitación de alta o renovación de todas las licencias corresponde a las federaciones autonómicas. A tal fin, esta Federación Española facilita el soporte por medio de un Sistema de Gestión de Licencias, con un código de acceso que les habilita para acceder al programa y en el que deberán introducir los datos correspondientes a tiradores, jueces-árbitros y entrenadores para su posterior validación por la RFEDETO”

Por ello, aunque obre en el poder del recurrente la licencia física esta puede no encontrarse validada por la Real Federación Española de Tiro Olímpico en caso de no haberse solicitado por parte de la Federación territorial.

El hecho de haber tenido actividad nacional no habiéndose validado la licencia por la Real Federación Española de Tiro Olímpico no es algo que, a entender de esta Junta Electoral, conlleve una subsanación del presunto defecto del que adolece la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, no siendo competencia de esta Junta Electoral la investigación de estos.

Al no haber constancia de la validación de la licencia del recurrente por parte de la Real Federación Española de Tiro Olímpico en el año 2020, no cumplirá con los requisitos exigidos para ser considerado elector y/o elegible.

Aunque llegase a estimarse lo anterior, resulta un hecho que la solicitud de la validación de la licencia XXX en el año 2021 se realizó una vez que se había confeccionado el censo electoral inicial.

La confección del censo electoral inicial no es cuestión baladí, pues esta se hace en base al listado que consta en un momento determinado en la Federación, como bien señala el artículo 6.4 en relación con el apartado tercero de ese mismo precepto, los cuales se reproducen a continuación.

“3. Para la elaboración de los censos las Federaciones deportivas españolas tomarán como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del

Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte. (...)”

4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada procesos electorales que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación deportiva española.”



Siendo el momento temporal en el que se confecciona esa lista un elemento esencial, resulta de igual trascendencia el momento en el que se solicita la validación en el año 2021. Porque, aun habiendo tenido licencia validada en el año 2020, si no hubiese validado antes de la confección del censo electoral inicial su licencia, no cumpliría con el criterio de tenencia de la licencia federativa fuente de la relación de sujeción especial entre Federación y federado.

Por ello, no habiendo solicitado la validación nacional de la licencia previa la confección del censo electoral inicial, a efectos electorales, no se puede entender que el recurrente cumpla con el requisito de tenencia de licencia al momento del inicio del proceso electoral.

Siendo la confección del censo electoral inicial un acto no invalidado por el Tribunal Administrativo del Deporte en su resolución donde retrotrae el proceso al momento de la convocatoria, este documento y el que deriva se han mantenido en el mismo estado en el que se realizaron en la anterior convocatoria, debiendo mantenerse por tanto el momento temporal correspondiente a esas fechas iniciales.

Por ello, aunque no se cuestione que XXX tenga licencia en el año 2019, y tenga actividad en el año 2019 y 2020, y admitiendo que puede ser debatible la tenencia de la licencia federativa en el año 2020, es un hecho incuestionable que el recurrente no tenía licencia validada antes de la confección del censo electoral inicial y, por ende, no cumpliría con el requisito de tenencia de la licencia federativa en el año 2021 a efectos electorales.».

La documentación aportada por el recurrente y la última afirmación efectuada por la Junta Electoral evidencia que XXX sí poseía licencia en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 y que igualmente ha desarrollado actividad federada en los ejercicios citados. Esta realidad, supone, a priori, que el recurrente cumple los requisitos establecidos reglamentariamente para ostentar la condición de elector y elegible por la Orden Electoral y el Reglamento electoral, que contemplan la exigencia de estar inscritos en la Federación en la fecha de la convocatoria y acreditar su participación en actividades de carácter oficial de su modalidad deportiva.

La no inclusión en el censo provisional no se produce por tanto por el no cumplimiento de tales requisitos, sino que se produce por dos interpretaciones de la Junta Electoral que, ya se avanza, este Tribunal no puede compartir. La primera es la relativa a la falta de solicitud de que el recurrente validase su licencia de la Federación de Castilla y León en la FEDETO antes de la confección de las listas. Tal requisito o interpretación es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, porque la integración de la Federación de Castilla y León en la FEDETO supone la eficacia de la licencia y la innecesariedad de un acto expreso en el momento previo a la convocatoria electoral por parte de quien va a querer ser elector de que su licencia se “valide” en el ámbito de la federación estatal. Así ha sido interpretado y refrendado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 12 de abril de 2018, donde viene a confirmar que para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal es necesario estar en posesión de una licencia única deportiva expedida por la Federación autonómica correspondiente, bastando solo la licencia autonómica para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico. Y por ende, para la inclusión en el censo, resulta suficiente la licencia expedida por la federación autonómica.

Y la segunda interpretación con la que este Tribunal tampoco puede estar conforme, es con la de pretender que el censo elaborado en convocatorias previas anuladas convierta en inatacable el censo provisional elaborado con la convocatoria de



27 de diciembre. Al contrario, los avatares sufridos por anteriores convocatorias debido a las insalvables deficiencias advertidas por este Tribunal en las mismas, hace que el censo pueda precisamente incurrir en una más significativa falta de concordancia entre la realidad, debido al tiempo transcurrido entre una convocatoria y la otra. Y además, reconoce la propia Junta Electoral que el recurrente formuló oportunamente sus reclamaciones frente al censo inicial y solicitó su inclusión en el provisional, no existiendo por tanto acto firme consentido.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por el recurrente de ser incluido en el censo, estamento de árbitros.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Tiro Olímpico de fecha 7 de enero de 2022, procediendo su inclusión en el censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

